

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0571

Valledupar, 18 DIC 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.213.669, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, se otorgó licencia ambiental global, para la explotación de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), en predios de la finca el Blandón, vereda las Casitas Municipio de Valledupar – Cesar al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE.

Que a través de Auto No. 049 de 23 de mayo de 2024, se ordenó visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, emanadas de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que el día 03 de julio de 2023 se expidió el informe del control y seguimiento ambiental, determinándose una serie de incumplimientos en las obligaciones impuestas al investigado mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, concluyéndose los siguientes hallazgos:

Se concluye que el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE identificado con cedula de ciudadanía No. 72.213.669, viene incumpliendo con las obligaciones 1, 8, 13, 17, 19, 20, 23, 24, 27, 32 y 35, contenidas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009.

Al momento de la visita al área correspondiente al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE identificado con cedula de ciudadanía No. 72.213.669, se pudo constatar que el título minero No. 0338-20, se encontraba activo.

Por último, se determina que el usuario viene incumpliendo las siguientes obligaciones contempladas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009:

Obligación No. 1: Cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental propuesto en el estudio de impacto ambiental y documentos allegados a la entidad, salvo aquellas situaciones que en este acto tenga regulación expresa diferente. - PROGRAMA DE MANEJO DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE: - PROGRAMA DE CIERRE, RECUPERACION Y REHABILITACION DE TIERRAS - SUBPROGRAMA MANEJO Y DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS REMOVIDOS: - SUBPROGRAMA DE REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS ÁREAS INTERVENIDAS Y PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA - PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

Obligación No. 8: Realizar la explotación de material, siguiendo en el sistema de explotación a cielo abierto utilizando el método de explotación de grava por descubierta con bancos múltiples, planteado en el PMA y los demás lineamientos técnicos para la ejecución del arranque, cague y transporte de material.

Obligación No. 13: Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre obligaciones, medios de control y demás disposiciones contenidas en el acto

0571 18 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental y el plan de Manejo Ambiental presentado ante CORPOCESAR, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento.

Obligación No. 17: Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación para las comunidades, Corpocesar y demás personas interesadas en el proyecto.

Obligación No. 19: Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en el desarrollo de este proyecto.

Obligación No. 20: Solicitar pronunciamiento previo a Corpocesar, en el evento de instalación y operación de plantas de trituración de materiales y/o producción de mezcla asfáltica. Corpocesar determinara si se requiere tramitar y obtener permiso previo de emisión atmosférica para tal fin.

Obligación No. 23: Rendir informes semestrales a la corporación. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo sostenible.

Obligación No. 24: Presentar dentro de los (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos, cronogramas de actividades. SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL FORMATO INFORME DE DILIGENCIA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL PCM-01-F-23 VERSIÓN: 2.0 FECHA: 20/11/2016 Página 19 de 23 Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar. la labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.

Obligación No. 27: Cancelar a favor de CORPOCESAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de quinientos once mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$ 511.485) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la cuenta corriente No. 938009743 del banco BBVA y/o No. 494-129950 del banco Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de CORPOCESAR, para su inserción en el expediente y archivo financiero.

Obligación No. 32: Adelantar la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable.

Obligación No. 35: Actualizar el Plan de Manejo Ambiental cada cinco (5) años. La referida actualización del PMA no estará sujeta a evaluación previa por parte de Corpocesar y, por lo tanto, una vez presentada podrán adelantarse las obras y actividades correspondientes, siempre y cuando se refiera a las actividades y obras que fueron definidas para la etapa de explotación en la documentación técnica allegada a la entidad y sobre la cual expide la presente licencia ambiental. Sobre dicho Plan de Manejo Ambiental se ejercerá labor de control y seguimiento ambiental, sin perjuicio de la labor a cumplir sobre las demás obligaciones aquí establecidas

Que por medio de Auto No. 38 del 03 de julio de 2024, se acogió el informe técnico resultante de labores de control y seguimiento ambiental ordenado mediante Auto No. 049 de 23 de mayo de 2024, expedido por el GIT para la Gestión del seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricas, así mismo, se ordenó Requerir al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, para que en un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la notificación

CONTINUACIÓN AUTO
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

0571 DE 18 DIC 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA

del presente proveído, diera cabal cumplimiento a los numerales 1, 8, 13, 17, 19, 20, 23, 24, 27, 32 y 35 del Artículo Tercero de la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, emanada en la Dirección General de Corpocesar.

Que mediante oficio No. SGAGA-CGITGSA-3400-217 del 10 de julio de 2024, se comunicó a la oficina jurídica de esta corporación “REITERATIVAS SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL”.

Que a través de Resolución No. 0178 del 31 de julio de 2024, la oficina jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, impuso medida preventiva consistente en la “suspensión inmediata de todas actividades relacionadas con la extracción, almacenamiento, distribución y venta material de construcción, elaboración, distribución y transporte de material de construcción en el Departamento del Cesar”

Que mediante Radicado No. 10281 del 02 de septiembre de 2024, el señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE, solicitó revocatoria directa de la resolución No. 0178 del 31 de julio de 2024, alegando la indebida notificación, desvió de poder y la falsa motivación del acto administrativo.

Que a través de la Resolución No. 0223 del 19 de septiembre de 2024, fue corregida la Resolución No. 0178 del 31 de julio de 2024.

Que por medio de Auto No. 0492 del 28 de octubre de 2024 se comisionó a la policía metropolitana de Valledupar para que procediera a ejecutar la medida preventiva impuesta mediante las resoluciones No. 0178 del 31 de julio de 2024 y No. 0223 del 19 de septiembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;* En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 establece las siguientes definiciones
Plan de manejo ambiental: *Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

CONTINUACIÓN AUTO
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

0571 18 DIC 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el medio ambiente biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. ibidem: **Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que dicho amparo fue concedido mediante lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, según el cual LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que el artículo 10 del decreto 2390 de 2002: "Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental



18 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO 0571 DE 18 DIC 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo".

Que por mandato del literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia.

El artículo 11 de la resolución ibidem, por medio del cual se otorgó licencia ambiental global, para la explotación de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), en predios de la finca el Blandón, vereda las Casitas municipio de Valledupar – Cesar al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE Estipula que:

Juan José Rivero Ovalle será responsable por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, obligaciones y/o exigencias contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o señaladas en este acto administrativo. Dicho incumplimiento originará las correspondientes acciones legales.

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será

CONTINUACIÓN AUTO
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

0571 18 DIC 2024

objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: 76001-23-31-000-2004-00020-01(AP), de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

... 6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa que efectivamente tanto en el título minero otorgado al señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE, como en las áreas colindantes a este, se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente, en especial las contenidas en la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009 y los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.1.3.,



0571

18 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, el artículo 10 del decreto 2390 de 2002 y el literal C del artículo 73 del decreto 948 de 1995.

En ese orden, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 y habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones No. 1, 8, 13, 17, 19, 20, 23, 24, 27, 32, 35 establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, procede este despacho, a determinar que el investigado incumplió con la carga impuesta mediante acto administrativo, circunstancia que provocó la imposición de la medida preventiva, misma, que en la actualidad se encuentra legalizada, circunstancia que ineludiblemente permiten considerar que existen suficientes méritos para iniciar la actuación administrativa en contra del señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE, además mantener vigente la medida, debido a que no han desaparecido las causas que la generaron. (artículo 35 de la ley 1333 de 2009)

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece sobre el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental lo siguiente: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de JUAN JOSE RIVERO OVALLE, debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009 y demás normas de carácter ambiental aludidas en precedencia, conducta generada en el título minero concesionado, ubicado en el corregimiento de Las Casitas, Jurisdicción del Municipio de Valledupar.

En consecuencia, se ordenará el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de JUAN JOSE RIVERO OVALLE, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER VIGENTE la medida preventiva impuesta mediante las Resoluciones No. 0178 del 31 de julio de 2024 y No.0223 del 19 de septiembre de 2024, seguida en contra de JUAN JOSE RIVERO OVALLE, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental contra de JUAN JOSE RIVERO OVALLE. identificado con cedula de ciudadanía No. 72.213.669, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

CONTINUACIÓN AUTO 0571 DE 18 DIC 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE identificado con cedula de ciudadanía No. 72.213.669, en la carrera 4 No. 20-28 barrio Villalba, o en el correo electrónico gerenciaminaca@gmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la coordinación GIT Para La Gestión Del Seguimiento Ambiental y Otros Instrumentos De Control Atmosféricos, para su conocimiento y fines pertinentes.

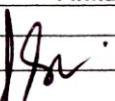
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.